



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

NOTIFICA A LAS PARTES

SENTENCIA PROFERIDA EL: 26 DE MARZO DE 2021
EN EL EXPEDIENTE: 50001233100020100038700
CLASE: REPARACIÓN DIRECTA
MAGISTRADA PONENTE: YENITZA MARIANA LOPEZ BLANCO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
DEMANDANTE: JULIO EDUARDO GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE VICHADA Y OTROS

EL PRESENTE EDICTO, SE FIJA EN EL SITIO WEB DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS, HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2024, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA DE LA MAÑANA (07:30 AM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

EL PROCESO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA EL DÍA VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE 2024 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

CLAUDIA ANGERLY QUITORA VELOZA
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Sala de Decisión
Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N.º : 50001 2331 000 2010 00387 00
Demandantes : Julio Eduardo García González y otros
Demandados : Departamento de Vichada y otros
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Arauca —en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura— profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda. Julio Eduardo García González en nombre propio y representación de los menores Andrés Felipe García González, Ángel David García González y Libia María González Guacarápare; Jairo Ríos en nombre propio y representación de los menores Brayan Stiven Ríos Romero, Yeison Stil Ríos Novoa y Liceth Yorlady Ríos Novoa, presentaron demanda de reparación directa en contra del Departamento del Vichada, el Municipio de Cumaribo, el Ministerio de Transporte, la Policía Nacional, y el Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán.

1.1.1. Dentro de los hechos se invocan los siguientes:

«2.1.- **ANDRES FELIPE GARCIA GONZALEZ y YENI YOVANA RIOS AGUDELO**, estudiaban en el Colegio Teresa del Tuparro, entidad educativa ubicada a unos 8 kilómetros de la zona urbana del municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada en el año 2008.

2.2.- El día 31 de mayo del 2008, cuando los niños **ANDRES FELIPE GARCIA GONZALEZ y YENI YOVANA RIOS AGUDELO**, se dirigían de su casa, en la zona urbana del municipio de Cumaribo, al Colegio Santa Teresita del Tuparro, a muy poca distancia de esa institución educativa se incendió el bus de transporte escolar en el que viajaban.

2.3.- El inaudito accidente donde fallecieron también otras niñas y hubo otros estudiantes que sufrieron lesiones, se debe a las pésimas condiciones técnico mecánicas del vehículo utilizado para transporte escolar, a falta de previsión de lo previsible, a su descuido y deplorable estado, a sus pésimas condiciones de mantenimiento.

2.4.- Da cuenta el artículo 288 de la C.P. que: La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

2.5.- Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. De acuerdo con la ley 715 y demás normas, corresponde al **Departamento del Vichada prestar el servicio educativo para la población más pobre y vulnerable del Departamento**, lo cual se hace mediante la llamada **educación contratada** con varias instituciones religiosas como los son el Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán, institución religiosa que regenta la Institución educativa Santa Teresita del Tuparro en Cumaribo.

2.6.-El municipio de Cumaribo por su parte debe prestar los servicios educativos atendiendo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, de hecho en



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

*su plan de desarrollo denominado: VISION FUTURO Y PROSPERIDAD PARA TODOS, Cumaribo-Vichada 2008-2011, en su acápite de líneas de acción o proyectos consagró: programa 1 Mejoramiento de la Cobertura y calidad de la educación, subprograma 1 calidad y cobertura de la educación, acuerdo de las normas vigentes del Ministerio de Educación Nacional en **transporte escolar** Gestionaremos un vehículo.*

2.7.- *Por su parte correspondía tanto al municipio de Cumaribo como al Ministerio de Transporte vigilar que se diera cumplimiento a las normas de transporte especial como lo es el transporte escolar tal y como lo disponen las normas legales vigentes, entre otras el decreto 174 del 2001.*

2.8.- *El decreto 805 de marzo del 2008 señala **ARTICULO 10º.- CONTROL Y VIGILANCIA.** La Superintendencia de Puertos y Transporte y las autoridades de transporte municipal, distrital y metropolitano según su competencia, serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto y aplicar el régimen sancionatorio.*

2.9.- *Da cuenta el decreto 174 del 2001 en su artículo 9 que la vigilancia del servicio público del transporte automotor se encuentra a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte: Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial estará a cargo, de la Superintendencia de Puertos y Transporte.*

2.10.- *El artículo 11 del citado decreto señala que la habilitación de estas empresas corresponde al Ministerio de Transporte.*

2.11.- *Contratación del servicio público educativo que debió hacer el Departamento del Vichada según lo señala el artículo 1 del mencionado decreto 4313 del 2004 como en efecto lo hizo con las autoridades que regentaban la Institución Educativa Teresita del Tuparro, entidad donde estudiaba el niño ANDRES FELIPE GARCIA y la niña YENI RIOS, ahora fallecida.*

2.12.- *Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el régimen aplicable es el de la responsabilidad patrimonial del estado.*

2.12.- *Es evidente que se ha, generando la obligación por parte del estado de indemnizar los daños patrimoniales causados a las personas a las cuales se les ha ocasionado perjuicios, en este caso, a la familia de YENI YOVANA RIOS Y ANDRES FELIPE GARCIA GONZALEZ y a su familia.*

2.13.- *De la composición del núcleo familiar de la occisa y de las relaciones de afecto profesadas entre ellos:*

YENI YOVANA RIOS conformaba una familia muy unida, profesaba un gran amor y respeto hacia sus señores PADRES: JAIRO RIOS y su madre MARIA TEREZA ANGULO y hacía sus hermanos: **BRAYAN SETIVEN RIOS ROMERO, YEISON STIL RIOS NOVOA Y LICETH YORLADY RIOS NOVOA**, así como con su abuela materna TEREZA ELVIA AGUDELO BONILLA, junto con su madre MARIA TEREZA AGUDELO AGUDELO y su tía MARIELA AGUDELO.

2.14.- *De la composición familiar del niño ANDRES FELIPE GARCIA GONZALEZ: conforman su familia: sus padres: JULIO ALBERTO GARCIA GOMEZ, su madre: LIBIA MARIA GONZALEZ GUACARAPARE y sus hermanos: ANGEL DAVID y JULIO EDUARDO, los cuales se profesan un gran amor entre todos ellos.»*

1.1.2. Como **pretensiones** solicitó lo siguiente:

«1.1.- *Que se declare a los Demandados: EL DEPARTAMENTO DEL VICHADA, EL MUNICIPIO DE CUMARIBO, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA POLICIA NACIONAL, Y EL VICARIATO APOSTOLICO DE PUERTO GAITAN, administrativamente y patrimonialmente responsables por, la aplicación de la teoría del riesgo o subsidiariamente por la falla del servicio o la causal que se demuestre, en que éstos incurrieron con ocasión de las heridas, las lesiones, secuelas y afectaciones físicas, psicológicas y demás perjuicios causados en la persona de **ANDRES FELIPE GARCIA GONZALEZ**, y causados a su familia:*



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

*los demás poderdantes, como consecuencia del accidente ocurrido en el mes de mayo del 2008, en accidente de transporte escolar cuando se incineró el bus en el que viajaban, el 31 de mayo del 2008, en un bus que se dirigía del municipio de Cumaribo al colegio Santa Teresita del Tuparro en ese mismo municipio, Departamento del Vichada y por los perjuicios causados a su familia los poderdantes con ocasión del fallecimiento de la niña **YENI JOVANA RIOS AGUDELO**, quien falleciera como consecuencia de ese accidente.*

1.2.- *Que como consecuencia de la anterior declaración y de los principios de verdad, justicia y reparación, así como de las normas sustanciales aplicables, se condene a las entidades accionadas a pagar a los demandantes, a título de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, la suma equivalente a CUATROSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o la suma equivalente, o mayor que al momento de la sentencia sea permitida en favor de los actores, familiares y demás perjudicados de ANDRES FELIPE GARCIA GONZALEZ y de el mismo, hoy demandantes, o la superior que como daño resultare probada dentro del proceso.*

1.3.- *Que como Consecuencia de la anterior declaración y de los principios de verdad, justicia y reparación, así como de las normas sustanciales aplicables, se condene a las entidades accionadas a pagar a los demandantes, a título de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, la suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o la suma equivalente, o mayor que al momento de la sentencia sea permitida en favor de los actores, familiares y demás perjudicados de JENY YOVANA RIOS AGUDELO, hoy demandantes, o la superior que como daño resultare probada en el proceso.*

1.4.- *Que se condene a los demandantes a pagar la suma equivalente a \$ 153.500.000, a título de daño material a su señores padres y a ANDRES FELIPE GARCIA GONZALEZ, repartidos la mitad para este último y la otra mitad entre sus dos padres.*

1.5.- *Que se condene a los demandantes a pagar la suma equivalente a \$ 251.000.000 millones de pesos a título de daño material en favor de JAIRO RIOS.*

1.6.- *Que se condene a los demandantes a pagar a título de indemnización de daño a la vida de relación la suma equivalente a 400 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor de ANDRES FELIPE GARCIA GONZALEZ y 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de sus papás.*

(...)

1.10.- *CONDENE a los demandantes a pagar a favor de **ANDRES FELIPE RAMIREZ GARCÍA GONZALEZ** la cantidad de 200 Salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de VARIACIONES EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA».*

1.2. La contestación de la demanda.

1.2.1. La Nación-Ministerio de Transporte señaló:

«... Ministerio de Transporte es una entidad que tiene a su carga una función de acuerdo al marco normativo El Decreto 2171 de 1992, modificado por el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2053 de 2003 y hoy vigente el Decreto 087 del 17 de Enero de 2011, establece en su Artículo 1. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Ahora bien, a partir del 30 de diciembre de 1992, EL Decreto No.2171, por el cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional.

El Artículo 1º. Del Decreto citado, establece como está integrado el sector Transporte, como entidad suprema el Ministerio de Transporte. La Superintendencia General de Puertos (hoy de Puertos y Transporte)-SUPERPUERTOS- como entidad adscrita al Ministerio de Transporte.



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

Así mismo, cada entidad de las adscritas al Ministerio tiene una función precisa, son Entidades autónomas, en este caso sin personería jurídica y patrimonio propio e independiente del patrimonio del Ministerio de Transporte, por lo tanto actúan con autonomía independiente, las unas de las otras, por lo cual al Ministerio de Transporte tan solo le queda ejercer un control de tutela sobre los organismos adscritos o vinculados a él; pero cada ente estatal adscrito al Ministerio es responsable de sus actos independientemente».

Conforme a lo anterior, propuso las siguientes excepciones:

«FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Es clarísima la configuración de la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en el caso de marras, pues ella establece la persona a quien debe dirigirse la pretensión, es así como que: "En materia Administrativa para determinar el sujeto pasivo de la relación procesal se debe distinguir si se trata de un acto o de una actividad material; de tal suerte, en el supuesto que sea un acto administrativo no se presenta ninguna dificultad, pues debe ser demandada la entidad que dicto el acto, mientras que tratándose de conductas materiales debe determinarse a cargo de que entidad estaba la obligación (especificada en la ley o el reglamento que precisa las funciones de cada ente administrativo) que resulto incumplida" (Consejo de Estado, 30 de marzo de 1990, exp. 3510)

En relación con el Ministerio de Transporte se configura la Falta de Legitimación en la Causa Por Pasiva toda vez que las funciones asignadas a los ministerio, y en particular al Ministerio de Transporte, son funciones de políticas administrativa, es decir, son funciones estratégicas, de gestión, de organización, más no son funciones de ejecución, más no de control, inspección y vigilancia.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Toda vez que el Ministerio de Transporte se encuentra desligado de cualquier obligación puesto que su competencia, funciones y obligaciones nada tienen que ver con los hechos planeados por el demandante frente a una falla en el servicio.

En conclusión, la Nación - Ministerio de Transporte, no le asiste responsabilidad por cuanto no causo por acción u omisión las causas que dieron origen al presunto hecho, ya que esta entidad no tiene a cargo prestar el servicio de Educación de acuerdo con la Ley 715 de 2001 artículo 15, ni mucho menos la Inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial como se prueba en el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y en el Decreto 805 de 2008 en su artículo 10 ni o de su cartera 1, sin que con la expedición de los Decretos 101 de 2000, 2053 de 2003, respetuosamente al despacho se declare la falta de responsabilidad de esta entidad y se absuelva de cualquier condena.

EXCEPCIONES DE INEPTA DEMANDA

El Demandante no allega con la demanda acerbo probatorio frente a la responsabilidad que le asiste al Ministerio de Transporte por cuanto que el servicio de educación no es prestado por esta entidad, al igual no ejerce la función de Inspección, vigilancia y control del servicio de transporte especial, ni mucho menos funciones de policía de Tránsito y transporte.

Por otro lado los hechos son muy difusos y el sustento jurídico ausente en relación de que no establece cual es la responsabilidad del Ministerio de Transporte en el desarrollo de sus funciones».

En consecuencia, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.2.2. El departamento del Vichada adujo que se oponía a la prosperidad de cada una de las pretensiones, por cuanto «...no se presentó una falla en el servicio educativo, LOS PADRES DE FAMILIA tenían toda la posibilidad que los niños estudiaran en el casco urbano, y por esta razón asumieron por su cuenta y riesgo el transporte de los niños contratando autónomamente un servicio particular, con el cual la administración departamental no tenía ninguna relación».



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

Formuló la excepción de caducidad fundándola en que *«Para el caso que nos ocupa, la parte demandante ha ejercido sus derechos subjetivos a través de la acción de reparación directa, en razón a la muerte y lesiones recibidas por los niños YENI JOVANA RIOS AGUDELO y ANDRÉS FELIPE GARCÍA GONZÁLEZ respectivamente, como resultado del incendio del vehículo que transportaba a los niños desde el caso urbano del municipio de CUMARIBO VICHADA, hasta el colegio SANTA TERESITA DEL TUPARRO, ubicado en la parte rural de la misma entidad territorial, hechos sucedidos el 31 de mayo de 2008... De acuerdo con el ad 21 son 4 las hipótesis diferentes en los cuales se vuelve o se reinicia el término de la caducidad de la acción que fue interrumpida con la solicitud de la conciliación, para el caso en concreto al presentar la parte actora la demanda hasta el día 15 de julio de 2010, es decir 9 días después de recibida la certificación por la Procuraduría, dejó transcurrir un tiempo que no le era dable tomarlo porque esta debía presentarla inmediatamente es decir a más tardar el día siguiente a la expedición de la certificación en razón a que la solicitud de la conciliación la hizo muy próxima al día en que caducaba la acción y de hecho se llegó al día 1 de junio de 2010 en pleno tramite conciliatorio y el artículo 21 de la ley 640 de 2001 no le permitía tomarse más días por cuanto allí establece: LA SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD se da hasta: 3. Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley».*

1.2.3. El Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán manifestó que para poder endilgar o predicar la responsabilidad extracontractual de una entidad, bajo el título de imputación de falla del servicio, quien promueve la litis debe probar lo siguiente:

«- La existencia de un daño.

ii. Una falla por acción o por omisión atribuible a la Administración o al particular que ejerce funciones públicas.

iii- Existencia de un nexo de causalidad entre tal acción u omisión del Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán y el daño propiamente dicho».

Respecto del primer presupuesto, adujo que *«se tiene por probada la muerte de la menor Yeni Jovana Ríos Agudelo, lo cual se demostró con el registro civil de defunción Indicativo Serial 04679199, aportado con la presentación de la demanda. En relación con Andrés Felipe García González, se evidencia de la historia clínica aportada entre los periodos comprendidos del 31 de mayo de 2008 hasta el 16 de junio del mismo año, donde tuvo como diagnóstico inicial "desbridamiento escisional por lesión superficial en área especial (cara, cuero cabelludo, cuello, manos, pies, pliegues de flexión, genitales) de mas del 5% de superficie corporal total". De igual forma, de la historia clínica aportada del entonces menor, se observa que las quemaduras fueron de segundo grado, no obstante, la medicina dermatológica ha determinado que la curación de este tipo de quemaduras oscila entre las 3 y 8 semanas para observar el resultado de la curación y cicatrización. En consecuencia, al aportarse una historia clínica con un seguimiento médico de escasas dos semanas, no se pueden determinar a partir de este documento, las secuelas que el menor ANDRÉS FELIPE GARCÍA GONZÁLEZ sufrió a raíz del accidente».*

En lo que atañe a la configuración del segundo requisito, anotó que: *«...el VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITÁN, mediante Convenio No. 02 de 2008, celebrado con el Departamento del Vichada, cuyo objeto era la administración y coordinación del Servicio Público Educativo en el Departamento del Vichada y el suministro de Víveres para Garantizar (SIC) Alimentación Escolar para el funcionamiento de 39 internados del Departamento, entre ellos, la institución educativa Santa Teresita del Tuparro. En ejecución de sus obligaciones, no era competencia del VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITÁN, la contratación del servicio de transporte escolar, ni llevar a cabo la vigilancia del mismo, recordemos que en virtud del convenio mencionado, únicamente el Departamento del Vichada se desprendió de un aspecto logístico de los planteles educativos, más nunca se desprendió de su función administrativa según el artículo 364 de la Constitución Nacional. Empero, es importante resaltar que tampoco el Departamento del*



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

Vichada proveía el servicio de transporte escolar, en razón que la naturaleza del Colegio Santa Teresita del Tuparro es de ser un internado escolar, así como también es importante la declaración que deberá rendir el señor Óscar Mejía Arevalo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.343.692 de Villavicencio, quien era el propietario y conductor del vehículo en el que sucedió el accidente del 31 de mayo de 2008, quien aclara acerca de la no existencia de relación legal o contractual con mi representada, y dará fe de los contratos verbales de transporte de personas, celebrado con cada uno de los representantes legales de los menores. En consecuencia, era el señor Óscar Mejía Arevalo, en su condición de transportador, el titular de las obligaciones consagradas en el numeral segundo del artículo 982 del Código de Comercio, el cual prescribe "El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa: 2) En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.

De lo anterior, se colige que el transporte de los menores desde la cabecera municipal de Cumaribo a la institución educativa, tuvo su causa en un contrato de índole privada celebrado entre el señor Oscar Mejía Arevalo y los padres de los menores, entre ellos ANDRÉS FELIPE GARCÍA GONZÁLEZ y JOVANA RÍOS AGUDELO (Q.E.P.D), quienes adicionalmente' decidieron de manera voluntaria matricularlos en la institución de orden rural, en vez de matricularlos en el colegio Sagrado Corazón de Jesús que se encuentra ubicado en la cabecera del municipio de Cumaribo <lugar donde residían los menores>, de esta manera, hubiesen logrado no incurrir en gastos adicionales por concepto de transporte, así mismo si la decisión de matricularlos en el colegio rural, tenían la posibilidad de optar por el internado y permitir que sus hijos vivieran en la institución educativa Santa Teresita del Tuparro durante el periodo escolar, empero, decidieron someter a los menores a realizar diariamente dos recorridos de aproximadamente 20 minutos cada uno, por una carretera sin pavimentar para poder ir al colegio y regresar a sus hogares.

Bajo estas premisas, es ostensible que el VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITÁN, NO incumplió ni por omisión, ni por acción, alguna obligación derivada del convenio, y que su actuar no puede enmarcarse dentro del supuesto jurisprudencial, en la medida que escapa de su esfera la verificación de los contratos celebrados entre particulares <propietario de la buseta con los padres de los estudiantes>. Adicionalmente, según el aforismo "nadie puede estar obligado a lo imposible", no puede ser reprochable el resultado a mi representado, ya que los menores no internos, que estudian en la institución Santa Teresita del Tuparro, no llegaban únicamente en la buseta que fue el accidente, sino por otros medios de transporte, bajo este supuesto, no puede exigírsele a un contratista que ejecute una obligación para la cual no fue contratado y menos verificar particularmente cada caso en que llega el estudiante al colegio, para determinar las condiciones del medio utilizado para transportarse.

Dar aplicación a la teoría del demandante, implicaría desbordar los límites razonables, por cuanto se le impone una carga desproporcionada al contratista, y como se explicó en la contestación al hecho tercero, si el demandante considera que era previsible el accidente, a quien se le debe realizar un juicio de reproche por la conducta, es a los padres de los menores quienes tuvieron contacto directo con el vehículo y conocían las condiciones del mismo, así que tenían la obligación de terminar dicha relación contractual, o exigirle al propietario de la buseta, que prestara el servicio en las condiciones señaladas en el Código de Comercio, así mismo, contaban con la potestad de cambiar el medio de transporte para sus hijos».

Finalmente, en cuanto al último presupuesto mencionado, argumentó que

«...el VICARIATO no tenía ningún vínculo legal con el propietario del vehículo en viajaban los menores, así como tampoco hay incumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio celebrado con el Departamento de Vichada, en el sentido que no hacía parte del objeto, ni de las obligaciones contractuales, el suministro del transporte ni la vigilancia del mismo, luego, no hay una correlación entre el daño ocasionado a los menores con el actuar del VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITÁN. En este caso, el nexo causal se encuentra entre la acción de celebrar entre el propietario de la buseta y los representantes legales de los menores, el contrato de transporte de



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

personas, con el correlativo incumplimiento de la obligación del transportador y el daño -'ocasionado con el accidente, en este evento sí es ostensible la imputación fáctica, pero dicha circunstancia no se puede predicar de mi prohijado por cuanto los efectos del contrato celebrado por los particulares, con efectos interpartes, está gobernado por el principio del efecto relativo del contrato, que consiste en el resultado lógico de la autonomía de la voluntad, por lo tanto es ley para las partes y entre las partes, en consecuencia sus efectos no pueden traspasar la esfera jurídica de las partes contratantes, para que las obligaciones no se extiendan a terceros ni estos se sientan autorizados para beneficiarse de sus ventajas, por lo tanto EL VICARIATO APOSTÓLICO DE PUERTO GAITÁN, en su condición de contratista, era un tercero absoluto en el contrato de transporte de personas, esto, por cuanto no participó en el contrato, ni personalmente, ni representado, no estaba unido jurídicamente con ninguna de las partes, por eso frente a esos contratos, mi prohijado es res inter alijos acta, lo que traduce "no le concierne».

Con fundamento en lo anterior, pidió que se negaran todas las pretensiones perseguidas con la demanda. Seguidamente propuso medios defensivos, como lo son: i) Falta de Jurisdicción; ii) Caducidad de la acción; y iii) Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

1.2.4. La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional no se pronunció.

1.2.5. El Municipio de Cumaribo guardó silencio.

1.3. Alegatos de conclusión.

1.3.1. La Nación-Ministerio de Transporte sostuvo los mismos fundamentos expuestos en la contestación, reiteró su solicitud de que se declare probada la falta de legitimación en la causa.

1.3.2. La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional luego de referirse a las normas que regulan la prestación del servicio de transporte escolar y las circunstancias de tiempo modo y lugar del presente proceso, concluye que el accidente fue por hecho de un tercero, como lo es el señor Oscar Arévalo, quien fungía como conductor de la buseta en la que se transportaban los estudiantes. Respaldo su dicho así:

«...es importante destacar que de acuerdo al material probatorio aportado en el proceso, no se acreditó el nexo causal frente al daño que reforma la parte actora, toda vez que institución policial no tenía bajo su responsabilidad la vigilancia del transporte escolar en el municipio de Cumaribo Vichada, ya que no se había celebrado ningún convenio entre el referido municipio y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, por lo tanto no es posible imputar el presunto daño que alega la parte demandante.

Ahora bien con relación a la responsabilidad del estado, fuente a los daños que le. son imputarlos jurídicamente, tenemos que el artículo 90 de nuestra carta política, estipula que estos son imputables por fa acción o (a Misión de las autoridades públicas.

La parte interesada que intenta la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual del Estado, según reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado debe probar los siguientes elementos axiológicos: a) Un mal funcionamiento que corresponde, a la administración, incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación. b)- Que se causó un perjuicio. c).- Que exista una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento.

De igual manera se ha dicho que la administración, en este caso la Policía Nacional se exonera de responsabilidad, cuando se presenta el hecho de un tercero, culpa de la -víctima, fuerza mayor o caso -fortuito y la falta o culpa personal del agente, por cuanto ello equivale a la ruptura del nexo causal entre falla o falta del servicio la lesión o el da río.



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

Sobre el particular es propicio precisar que las obligaciones del Estado son relativas, en tanto a (as capacidades que en cada caso se establecen, dado que “nadie está obligado a lo imposible”. en este sentido, el Consejo de Estado ha señalado en múltiples oportunidades que la relatividad de las obligaciones del Estado su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada asunto si en defecto fue imposible cumplir aquellas que en relación al caso concreto le correspondía, conforme a lo anterior, es manifiesto que las acciones desplegadas por la institución policial son de manera preventiva, de tal forma que para el sub iudice, no está acreditado la falla en el servicio, pues las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos y de acuerdo al dictamen pericial rendido dentro del proceso por parte del mecánico automotriz ALIRIO TARAZONA,, demuestran que la responsabilidad recae sobre el conductor y/o propietario de la buseta donde se transportaban los niños, toda vez que el mantenimiento mecánico de la misma estaba en cabeza de su tenedor y más cuando se trata de actividades de riesgo, por lo tanto el señor OSCAR MEMA AREVALO, desde el momento que asumió transportar estos menores asumió la responsabilidad de los mismos, lo cual se enmarca en un eximente de responsabilidad denominado HECHO DE UN TERCERO...»

1.3.3. Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán. Luego de efectuar un recuento sobre los hechos acreditados en el transcurso del proceso, argumentó que:

«...la parte demandante únicamente logró probar el primer requisito, y eso que se probó de manera parcial, toda vez que no logró demostrar cuáles son los daños materiales que sufrió el entonces menor ANDRÉS FELIPE GARCÍA. Igualmente, no pudo llenar los dos requisitos faltantes, por cuanto se evidenció que no existió acción u omisión atribuible a la administración, por cuanto el vehículo en que se movilizaban los menores, se encontraba en términos generales, en buen estado mecánico y eléctrico, la hipótesis que se manejó por parte de la fiscalía, a través del dictamen del perito experto y de su investigador, se atribuyó a "una falla mecánica que muy difícilmente se hubiera podido observar". Esta perspectiva excluye cualquier supuesto de responsabilidad, por cuanto nadie está obligado a lo imposible, ya que no era previsible el incendio del vehículo, por obedecer a una circunstancia excepcional, ninguna persona podía haber evitado el resultado. Aunado a esto, tenemos por probado que el Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán, no prestaba el servicio de transporte, toda vez que este escapaba de la órbita del objeto del convenio 002 de 2008; que los recursos limitados, se presupuestó invertirse en el mantenimiento de la infraestructura de los planteles y las zonas de alojamiento, así como a la alimentación de los internos, ergo, el demandante pretendió indilgar una responsabilidad inexistente al Vicariato de Puerto Gaitán como contratista del departamento del Vichada, toda vez que le impuso obligaciones inexigibles, y yendo más lejos, cargas desproporcionadas e imposibles de cumplir, por cuanto como se probó con suficiente resorte, los estudiantes que no eran internos del colegio Santa Teresita del Tuparro, arribaban a la institución por otros medios de transporte, es decir, el bus en el que se accidentaron los menores, no era el único medio de transporte utilizado para llegar al colegio, al ser una obligación de los padres asumir el transporte, por lo cual, algunos estudiantes llegaban en motocicletas, en camiones, incluso, en los vehículos de los docentes del plantel; de esta manera se desborda la capacidad de vigilancia del contratista, por cuanto tendría que haber estado en una posición de verificar cada uno de los medios de transporte de los menores y verificar que cumplieran a cabalidad las condiciones de seguridad»

Con fundamento en lo anterior, reiteró que se negaran las súplicas de la demanda.

1.3.4. Parte demandante. Se pronunció señalando que en la demanda están acreditados los siguientes hechos:

«1. Que el vehículo tipo buseta color verde y blanco marca Chevrolet, modelo 1981, de placas UVE 798 el día 31 de mayo del 2008 se incendió causando varios muertos y



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

lesionados cuyo vehículo era conducido por el señor OSCAR MEJIA AREVALO en el municipio de Cumaribo Departamento del Vichada.

2. En el suceso falleció entre otros YENI JOVANA RIOS AGUDELO y ANDRES FELIPE GARCÍA GONZALEZ sufrió lesiones y quemaduras en su cuerpo padeciéndose perjuicios físicos, materiales y morales a ellos mismos y a sus familiares como se relata en la demanda.

3. A pesar del homicidio culposo y otros delitos de los cuales es sindicado y acusado el conductor del vehículo, es evidente que la presencia y acción de las autoridades brilló por su ausencia en este caso como lo han reconocido los propios demandados en varias de sus actuaciones.

4. Es evidente que el suceso no ocurrió por caso fortuito o fuerza mayor, sino que las autoridades en sus diferentes jerarquías como son en primer lugar el municipio de Cumaribo, la Policía Nacional, el Departamento del Vichada y el Ministerio de Transporte nunca hicieron nada para evitar que este vehículo hiciera transporte escolar de la Escuela de Tuparro al Municipio de Cumaribo y viceversa.

5. El Gobierno Nacional para la época de los hechos ya había establecido que el transporte escolar debía estar acompañado de un adulto responsable por cuenta de la institución educativa lo cual no se hacía razón por la cual .La Escuela del Tuparro representada por el Vicariato Apostólico de pto Gaitán también es responsable del suceso por que no ejercía la vigilancia ni el acompañamiento que de este transporte especial debía realizar.

6. Brillan por su ausencia los permisos especiales que tanto el municipio de Cumaribo de quien se destaca en este proceso hasta su ausencia jurídica, porque ni contestó la demanda ni siquiera, los permisos especiales que debía tener dicho transporte escolar, y lo mismo el Departamento del vichada, el Ministerio de Transporte.

7. Es que no se trató de un transporte ocasional de carga, sino de un transporte especial escolar de niños cuyo suceso fatídico se hubiera podido evitar con el hecho de que tanto una como otra autoridad simplemente no debían dejar transitar al vehículo pues ni siquiera esta con los requisitos mínimos legales para el transporte común de pasajeros mucho menos para el transporte escolar, que es especial.

8. Cumaribo es el municipio más grande de Colombia donde los vehículos existentes son muy poquitos como para que las autoridades adujeran diferentes excusas para no requisarlo o pedirles los diferentes documentos al conductor.

9. El artículo 28 del decreto 174 del 2001 señala expresamente: Protección a los estudiantes: Con el fin de garantizar la protección a los estudiantes, durante todo el recorrido, en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto en representación de la entidad docente.

10. De modo que aunque en el convenio educativo suscrito entre el vicariato apostólico y la Gobernación del Vichada no se hablará de transporte educativo, sí debía existir un representante de la entidad educativa, contrato que era supervisado la Gobernación del Vichada quien además debía ejercer funciones subsidiarias del Ministerio de Transporte. (...).».

Con fundamento en lo anterior, adujo que se configuraron los elementos jurisprudenciales necesarios para condenar a las entidades, y en consecuencia pidió que se accediera a las pretensiones de la demanda.

1.3.5. El Municipio de Cumaribo no se pronunció.

1.4. Concepto del Ministerio Público guardó silencio.

1.5. Trámite procesal surtido. Se admitió la demanda (fl. 63 c.01) y se fijó en lista por el término de diez (10) días para los efectos legales y de contestación de la demanda, la parte demandada Gobernación de Vichada contestó (fls. 176-190); lo mismo hizo el Ministerio de Transporte (fl. 142-157), mediante auto del 9 de mayo de 2018 se declaró la nulidad de la notificación por aviso efectuada al Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán y en consecuencia ordenó nuevamente la fijación en lista únicamente respecto de esa parte,



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

quien contestó la demanda (fl. 407-431). Posteriormente el proceso se abrió a pruebas (fls. 457-459), concluida dicha etapa procesal, mediante auto del 24 de julio de 2019 se ordenó correr traslado para alegatos y concepto del Ministerio Público (fl. 629).

II. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la primera instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para proferir la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 132.6 del C.C.A. y en los Acuerdos N.º PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y N.º PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. El problema jurídico. Consiste en determinar: ¿hay lugar a declarar la responsabilidad de las entidades demandadas o una o varias de ellas, por los presuntos daños que sufrieron los demandantes con ocasión de la incineración del bus escolar en que se transportaban Andrés Felipe García González y Yeni Yovana Ríos Agudelo, cuando se dirigían del Municipio de Cumaribo al Colegio Santa Teresita del Tuparro?

2.3. Excepciones. Procede la Sala a pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por las demandadas.

2.3.1. Caducidad. El departamento del Vichada y el Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán, aducen configurada la excepción que a continuación se desatará.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, señala que la acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

En el caso sub examine, se tiene que el accidente que causó la incineración de la buseta de placas UVE-798 sucedió el 31 de mayo de 2008, por lo que en principio, el plazo para demandar fenecía el 1 de junio de 2010. Sin embargo, el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de mayo de 2010 (fls. 23 a 25 cdo ppal No. 1), es decir 25 días antes de acaeciera la caducidad de la acción.

El 6 de julio de 2010 se dio por fracasado el intento conciliatorio adelantado en la Procuraduría 206 Judicial Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio, expidiéndose constancia en tal sentido (fls. 19 a 22 *ibidem*).

La demanda fue presentada el 15 de julio de 2010 (fl. 18 *ibidem*), es decir al día 9 de los 24 que restaban para que caducara la acción. Por lo tanto, la Sala advierte que la demanda fue presentada en tiempo, y en consecuencia se negará la excepción bajo estudio.

2.3.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva. La Nación - Ministerio de Transporte y el Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán la aducen, señalando la primera que debido a sus funciones y objeto no era posible originar el daño alegado con la demanda, y



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

la segunda que, el contrato de transporte escapaba de la esfera de las obligaciones contraídas en el convenio 02 de 2008. Al respecto, vale decir que el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en múltiples oportunidades respecto de ésta excepción, precisando que:

«La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia "...vinculado sustancialmente al concepto "parte", salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que se relaciona con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.

En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.

Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, «...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...».

Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso» (Se eliminaron los pie de páginas originalmente incluidos en el texto).

De manera que hay legitimación en la causa de hecho cuando se observa que el demandado es sujeto de derecho y contra él se plantean pretensiones y hechos, y la debida integración del contradictorio, con la notificación del auto admisorio de la demanda no sólo a quienes fueron demandados, sino también a quienes se establece por mandato legal.

En cuanto a la legitimación material en la causa, ella se verifica por la participación de los sujetos en los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones de la demanda, lo cual se establece luego de la valoración probatoria correspondiente, al momento de resolver de fondo el asunto en la sentencia.

La legitimación de hecho se observa configurada en este momento para todas las demandadas; y en el transcurrir de la sentencia se establecerá si las demandadas cuentan con legitimación material.

2.3.3. Las demás excepciones, incluida la denominada inepta demanda, no son medios exceptivos sino argumentos de defensa, que se resolverán con los análisis que contienen las consideraciones de esta sentencia.

¹ Ver, entre otras providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado N.º 08001-23-33-000-2012-00206- 01(0402-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, auto de 7 de abril de 2016.



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

2.4. Aspectos normativos y jurisprudenciales del asunto bajo examen.

2.4.1. Del régimen de responsabilidad del Estado. Establece la Constitución Política en el artículo 90 el régimen de responsabilidad patrimonial por los daños antijurídicos a cargo del Estado, denominada por la jurisprudencia y la doctrina como la «*cláusula general de responsabilidad del Estado*», al disponer que:

«Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste».

En cuanto a dicha cláusula general de responsabilidad, la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado² ha sostenido que a partir del precepto Superior la responsabilidad estatal tiene como fundamento dos elementos que la estructuran, de un lado el daño antijurídico y por el otro la imputación:

«A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad”. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”.

Sobre la noción de daño antijurídico, esta Sección ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”. En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”». Se han eliminado las citas de pie de página del texto original.

Así, conforme al referido mandato constitucional, cuando se esté ante un daño antijurídico imputable por acción u omisión a las autoridades públicas, debe responder patrimonialmente el Estado, por ende las personas afectadas tienen a su disposición los mecanismos legales que ofrece el ordenamiento jurídico para satisfacer aquellos perjuicios de los que han sido sujetos y no tenían la obligación de soportar.

Entre dichas herramientas legales se encuentra la acción de reparación directa, contemplada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo —norma aplicable en atención a que la demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento

² CE. Secc. III. Subsección C. Sentencia del 22 de octubre de 2015. MP. Olga Mérida Valle De La Hoz. Radicación: 25000-23-26-000-2001-02416-01(30293).



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que por virtud del artículo 308³ de este compendio normativo, debe supeditarse a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo—, siendo este el mecanismo judicial idóneo para buscar la reparación del daño ocasionado por el Estado como consecuencia de hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa.

Por su parte el Consejo de Estado⁴, ha sostenido en relación con los regímenes de responsabilidad del Estado que:

«En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia». (Se han eliminado los pie de página del texto original.)

Así las cosas, conforme al criterio jurisprudencial expuesto, en aquellos eventos que deba dirimirse conflictos suscitados por responsabilidad del Estado con ocasión de daños que deriven de supuestos de hecho que guarden semejanzas, no necesariamente deben ser resueltos bajo las mismas reglas del régimen de responsabilidad, pues le corresponde al Juez en ejercicio de su autonomía, determinar de acuerdo al caso concreto el título de imputación que justifica su aplicación en atención a las situaciones fácticas y jurídicas que emanan de la situación sometida a estudio.

2.4.2. El daño antijurídico. El concepto de daño antijurídico no tiene una definición legal expresa, sin embargo, en términos generales la concreción jurisprudencial que respecto de él ha realizado el Consejo de Estado permite entenderlo como aquél menoscabo a un interés jurídico tutelado de la persona que no está en el deber jurídico de soportar.

Precisa el Consejo de Estado⁵ al enunciar el concepto de daño antijurídico que:

³ **Artículo 308.** Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

⁴ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Hernán Andrade Rincón. Radicación: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

⁵ CE. Secc. III. Subsección B. Sentencia del 14 de septiembre de 2017. MP. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación: 08001-23-31-000-1998-12677-01(44657).



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

«Sobre la noción de daño antijurídico, ha dicho la jurisprudencia, que “equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (...)”. En consecuencia, “sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”». Se han eliminado los pie de página del texto original.

Por otra parte, cuando dentro de un proceso judicial se ventile la responsabilidad extracontractual del Estado, el primer elemento que se debe acreditar para poder continuar con el estudio de los demás aspectos que componen la responsabilidad Estatal, es que se encuentre plenamente demostrado la ocurrencia del daño antijurídico.

Es entonces a partir de la constatación en el proceso judicial de la existencia de un daño que tenga la connotación de antijurídico, que pueda tener lugar el estudio del otro elemento que estructura la responsabilidad Estatal, como es el título de imputación aplicable al caso sometido a estudio, de ahí que frente a la ausencia o inexistencia del daño no habrá lugar a declarar la responsabilidad administrativa del Estado en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En efecto, así lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶:

«Respecto del primer elemento anotado, es decir, de la existencia de un daño, se ha de precisar que, conforme a la jurisprudencia de la Sala, aquél constituye el fundamento mismo de la responsabilidad, de suerte que “si no hay daño no hay responsabilidad” y “sólo ante su acreditación, hay lugar a explorar la imputación del mismo al Estado”.

En este sentido, es claro que a la luz del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a la parte demandante probar los supuestos de hecho sobre los que fundamenta su pretensión de reparación, para lo cual, como ya se indicó, en primer lugar, habrá de demostrarse la existencia del daño y su carácter de antijurídico.

De este modo, “... la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo”. (Se destaca)». Se han eliminado los pie de página del texto original.

De tal manera, para que pueda darse la reparación de los daños antijurídicos que son imputables al Estado, la base fundamental para que prospere el *petitum* del demandante en el proceso judicial que se haya entablado en contra de una entidad pública, es estrictamente necesario e indispensable evidenciar el acaecimiento del daño antijurídico, puesto que es el requisito sin el cual no podrá dar el paso siguiente a los demás presupuestos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, esto es, si se trata de un régimen objetivo o subjetivo de responsabilidad Estatal, pues conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷ el daño indemnizable debe tener las características de cierto, personal y directo.

⁶ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 5 de abril de 2017. MP. Hernán Andrade Rincón. Radicación: 25000-23-26-000-2009-00515-01(44920).

⁷ CE. Secc. III. Subsección A. Sentencia del 11 de julio de 2019. MP. María Adriana Marín. Radicación: 25000-23-26-000-2007-00382-01(48425).



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

2.5. Caso concreto. Los demandantes pretenden que se declare que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por la muerte de Yeni Yovana Ríos Agudelo y las lesiones de Andrés Felipe García González y se acceda a cada una de las pretensiones solicitadas.

2.5.1. Principales pruebas recaudadas y conclusiones probatorias

2.5.1.1. Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial N.º 0066-2010 ante la Procuraduría 206 Judicial Para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio, en la que aparecen como convocantes Julio Alberto García Gómez y otros (fl. 19-22 Cdno ppal 01).
- Registro civil de defunción Yeni Yovana Ríos Agudelo (fl. 031 Cdno ppal 01).
- Registro Civil de nacimiento perteneciente a Brayan Stiven Ríos Romero (fl. 35 Cdno ppal 01).
- Historia clínica No. 19365299 de fecha 31 de mayo de 2008 Clínica Martha de Villavicencio, perteneciente a Andrés Felipe García González (fl. 42-49 *ibidem*).
- Hoja de descripción quirúrgica de fecha 31 de mayo de 2008 emitida por Saludcoop, perteneciente al paciente Andrés Felipe García González (fl. 50-51 *ibidem*).
- Propuesta de administración de Educación Misional Contratada en 49 Centros educativos y el suministro de 2 envíos para los interesados en el Departamentos de Vichada (fl. 194-200 *ib* y fl. 201-205 Cdno. 02).
- Convenio N.º 002 del 30 de enero de 2008, en el que aparece como contratante la Gobernación del Vichada y como contratista el Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán en el Vichada (fl. 206-215 cdno ppal N.º 03).
- Certificación de la Nunciatura Apostólica en Colombia, respecto del Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán (fl. 445 *ibidem*).
- Oficio No. S-2018-010207/COMAN-ASJUR-1.10 Emitido por el Departamento de Policía del Vichada, mediante el cual informa los motivos por los cuales no se exigía en el Municipio de Cumaribo los requisitos establecidos para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial (fl. 469-470 *ibidem*).
- Oficio del 17 de agosto de 2020, expedido por el Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán (fl. 482-489 *ibidem*).
- Oficio No. 100/204347 del 23 de agosto de 2018 emitido por el Departamento del Vichada (fl. 514-530 *ibidem*).
- Declaraciones de Oscar Mejía Arévalo, y Elvia García Agudelo (fls. 585-586 *ibidem* y CD fl. 604 cdno 4)



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

- Proceso penal N.º 9977361052582-2008-80131 seguido contra Oscar Mejía Arévalo por la presunta comisión del delito de homicidio del artículo 103 del Código Penal (2 cdnos anexos FGN).

- Estudio de estado de funcionamiento del vehículo de placas UVE-798 emitido por el técnico de mecánica automotriz Alirio Tarazona Arteaga (fls. 7-8 Proceso penal N.º 9977361052582-2008-80131).

2.5.1.2. Del análisis de las pruebas allegadas al proceso se encuentran demostrados, los siguientes hechos relevantes:

- Que entre el Departamento de Vichada como contratante y el Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán como contratista, se suscribió el Convenio N.º 002 del 30 de enero de 2008 «*CONVENIO DE EDUCACIÓN MISIONAL CONTRATADA CELEBRADO ENTRE LA GOBERNACION DEL VICHADA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURAL EL VICARIATO APOSTOLICO DE PUERTO GAITAN EN EL VICHADA*» que tenía por objeto la “*Administración y coordinación del Servicio Público Educativo en el Departamento del Vichada en 49 centros Educativos; y Suministro de dos (2) entregas de Víveres para Garantizar Alimentación Escolar para el funcionamiento de 39 internados del departamento*» (fl. 206-215 cdno ppal N.º 03).

Que entre los centros educativos objeto del convenio, se encontraba el Colegio Santa Teresita del Tuparro (Clausula primera, parágrafo primero), al cual asistían los menores Andrés Felipe García González y Yeni Yovana Ríos Agudelo.

Que las obligaciones del referido convenio eran las siguientes:

*«EL CONTRATISTA se obliga de manera especial a ejecutar el objeto del presente contrato dando cumplimiento a las normas que regulan en el país la prestación del servicio público educativo. **PARAGRAFO PRIMERO:** El CONTRATANTE se compromete a que el personal suministrado para la ejecución del presente contrato acatará y cumplirá las instrucciones que imparta la persona que designe el CONTRATISTA para ejercer en forma inmediata la administración, dirección y orientación pedagógica de los respectivos establecimientos educativos, sin perjuicio de aquellas instrucciones que deba impartir o ejecutar directamente el CONTRATANTE en su condición de empleador. En consecuencia, la relación laboral de los respectivos docentes y del personal administrativo del CONTRATANTE, así como su régimen disciplinario, se somete a las disposiciones legales aplicables al CONTRATANTE y será ejercido por las autoridades territoriales competentes. Por lo tanto, los concursos, nombramientos, traslados, reubicaciones, trámite de renuncias, disposición de vacantes y demás novedades y situaciones administrativas del personal directivo docente, docente y administrativo que labore en los establecimientos educativos a los que se refiere este contrato, cuyo empleador sea EL CONTRATANTE, se realizarán conforme a las normas de selección, evaluación, permanencia, traslado y demás, vigentes o las que las sustituyan y serán responsabilidad directa del CONTRATANTE. Cuando se presenten circunstancias tales como vacantes, solicitudes de traslados o reubicaciones, o cualquiera otra relacionada directamente con el personal, respecto de las cuales tenga conocimiento el CONTRATISTA deberá informarlas mediante comunicación escrita al CONTRATANTE en forma oportuna. Igualmente el CONTRATANTE se compromete a nombrar los reemplazos correspondientes a la planta oficial de los establecimientos educativos, objeto de este contrato, en el menor tiempo posible. Por otra parte, el personal que el CONTRATISTA vincule para la ejecución del presente convenio y cuyo costo sea cancelado con los recursos asignados en este contrato, en ningún caso formará parte de la planta oficial del CONTRATANTE y es responsabilidad exclusiva del CONTRATISTA. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Es entendido que la totalidad de los bienes que el CONTRATANTE entrega*



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

al CONTRATISTA, para la ejecución del presente contrato (previa liquidación del contrato 016 de 1994) Así como aquellos que se adquieran a partir de la fecha de la firma del presente convenio con cargo al Sistema General de Participaciones son de propiedad del CONTRATANTE. Respecto de tales bienes el CONTRATISTA adquiere la obligación del cuidado, mantenimiento y reparación así como la restitución al CONTRATANTE en buenas condiciones de uso. Las actualizaciones del inventario se deben realizar dentro de cada informe de gestión presentado por la Misional Contratada, ya sea por nuevas adquisiciones o porque se den de baja algunos bienes o por cualquier otra circunstancia legalmente permitida respecto de tales bienes. **PARÁGRAFO TERCERO-**. Se anexará relación de bienes muebles, elaborada según factura de adquisición; cuya propiedad será definida una vez se haya efectuado la liquidación del contrato 016 de 1994. Dicha relación debe ser actualizada según se hayan presentado bajas, deterioro normal de bienes, depreciaciones, avalúos, altas o ingresos de bienes adquiridos, o se hayan omitido otros bienes existentes en los planteles educativos. **CLAUSULA TERCERA-. ALCANCE DEL OBJETO CONTRACTUAL DEL SUMINISTRO DE DOS ENTREGAS DE VIVERES ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN LOS 39 INTERNADOS DEL DEPARTAMENTO-**. El objeto del presente contrato mencionado en el Parágrafo Segundo de la Cláusula Primera comprende el suministro de las dos (2) primeras entregas de víveres del año escolar para los treinta y nueve (39) internados del Departamento. Tales bienes consisten básicamente en víveres, reses en pie, productos de aseo, combustibles, gas y aceites para maquinaria, ubicados en cada uno de los internados, concordante con las calidades, cantidades estipuladas y en adecuado estado de conservación, presentación y salubridad. Para mayor eficiencia e higiene de los bienes, en algunos internados se podrán entregar en momentos diferentes y en actas de recibido por separado. Cada entrega tendrá un plazo máximo de 15 días para ubicar los productos en los internados y con ello beneficiar la labor educativa que debe ser ininterrumpida» (fls- 206-215 cdno ppal N.º 03).

- Que el convenio N.º 002 del 30 de enero de 2008, no establecía que el transporte escolar de los menores estudiantes de la escuela Santa Teresita de Tuparro, estuviese a cargo del Departamento del Vichada o del Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán.

- Que el transporte escolar era brindado por un vehículo tipo bus de placas UVE-798, de propiedad de Oscar Mejía Arévalo, quien además lo conducía y tenía un contrato de transporte con los padres de cada uno de los menores. Lo anterior, conforme a declaración que se le recibió al interior del proceso:

«PREGUNTADO: Quien venía conduciendo ese autobús. CONTESTÓ: Yo personalmente. PREGUNTADO: Usted fue contratado por quien para realizar ese transporte escolar. CONTESTÓ: Es transporte escolar lo cuadramos con los padres de familia independientemente cada uno aportaba lo del transporte para los niños. PREGUNTADO: Quien era el propietario del bus. CONTESTÓ: El vehículo era mío...» PREGUNTADO: Usted dice que el contrato de transporte escolar era con los papás de los niños. Me hace el favor y me comenta sobre ese trato CONTESTÓ: O sea, eso fue lo mismo verbal, cada uno me decía Oscar necesito que me transporte el niño al colegio cuanto me va cobrar, yo les cobraba a cada uno 70 mil pesos mensuales o 2 mil pesos diarios por llevarlos y traerlos... PREGUNTADO: Cuantos niños eran CONTESTÓ: Un promedio de 18 niños que yo llevaba todos los días, incluyendo los míos...» (Min 11:48 a 14:36 CD fl. 604 Cdno 04).

- Que el 31 de mayo de 2008, en el Municipio Cumaribo a poca distancia de llegar a su destino, esto es, el centro educativo Santa Teresita de Tuparro, el vehículo tipo bus de marca Chevrolet línea P30 color blanco y verde de placas UVE-798, que transportaba a los menores hacia dicha escuela, presentó una falla posiblemente causada porque «la conexión que va desde la bomba del combustible hasta el carburador pudo haberse roto el filtro (si lo llevaba) o se pudo haber soltado la manguera y al presión del combustible que impulsa la bomba hizo que el



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

líquido (combustible) llegara hasta el múltiple del escape del lado izquierdo originando el incendio» (fl. 7-8 Proceso penal N.º 9977361052582-2008-80131).

- Que consecuencia de la anomalía presentada, el vehículo resultó incinerado, causando el fallecimiento de —entre otros— Yeni Yovana Ríos Agudelo (fl. 31 Cdno ppal 01); y lesiones a Andrés Felipe García González quien fue diagnosticado con quemaduras de la cabeza y cuello de segundo grado (fl. 42-49 *ibidem*).

2.5.2. Elementos de la responsabilidad del Estado

2.5.2.1. Daño Antijurídico. En el caso *sub examine* se tiene que el daño alegado es por un lado la muerte de la niña Yeni Yovana Ríos Agudelo, y de otro las lesiones causadas al menor Andrés Felipe García González, todo lo cual está debidamente acreditado con su registro civil de defunción y las historias clínicas allegadas al plenario, respectivamente. También con las declaraciones rendidas dentro del Proceso penal N.º 9977361052582-2008-80131 respecto de circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo originaron. Dicho daño es de carácter de antijurídico, en la medida que se trata de la afectación de un interés legítimo protegido por el ordenamiento jurídico, como lo es la vida e integridad física que constituyen unos de los derechos inherentes e inalienables de la persona erigiéndose como presupuesto esencial para la realización de los demás derechos.

2.5.2.2. Imputación de la responsabilidad. La parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, régimen que supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda tanto la acreditación del daño, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración.

Acreditado como lo está el daño antijurídico, es necesario ahora realizar el correspondiente juicio de imputación que permita determinar: i) si cabe atribuirlo fáctica y jurídicamente a las entidades demandadas; ii) si opera alguna de las causales exonerativas de responsabilidad o; iii) si se produce un evento de concurrencia de acciones u omisiones en la producción de dicho daño.

En asuntos en los que se estudia la conducción de vehículos, la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha sostenido que dicha actividad supone un riesgo potencial permanente pero socialmente tolerado en virtud de los beneficios generales que conlleva. Cuando —como en este caso— se le imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, el título jurídico de la imputación es la falla en el servicio, pero esa conducta debe tener la identidad de ser «anormalmente deficiente». Por su lado, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de la responsabilidad, si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada —positivos o negativos— o, si demuestra que medió una causa extraña como fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Así pues, las obligaciones que están a cargo del Estado han de observarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

Se le exige entonces al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, a fin de cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

Con fundamento en lo anterior, procede la Sala establecer si en el presente asunto se configuraron los elementos para declarar la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas, por una falla en la prestación de los servicios a su cargo.

A. Nación-Ministerio de Transporte. Los demandantes le atribuyen responsabilidad por cuanto, en su criterio, le correspondía vigilar que se diera cumplimiento a las normas de transporte especial escolar, conforme lo dispone el Decreto 174 de 2001.

Al respecto, debe señalarse que el Decreto 2053 del 23 de julio de 2003 establecía:

«Artículo 1º. Objetivo del Ministerio. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

Artículo 2º. Funciones del Ministerio. El Ministerio de Transporte cumplirá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes (...)

2.2 Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte y la infraestructura de los modos de su competencia. (...)

2.7 Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.

2.8 Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.

2.9 Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario. (...)

2.12 Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.

(...)

2.15 Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas. (...) Las entidades adscritas al Ministerio de Transporte son: Establecimientos Públicos 1. Instituto Nacional de Vías, Invías».

Por lo anotado, se concluye que el Ministerio de Transporte es la entidad encargada de la fijación de políticas públicas en materias de transporte, tránsito e infraestructura; y por ello sus competencias están dirigidas exclusivamente, a precisar dichas políticas, pero no a ejecutarlas, puesto que no se trata de un órgano técnico de ejecución, sino de un órgano



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

de dirección. Tampoco está instituido para vigilar el cumplimiento de las normas referente a dichos tópicos. De ahí que no es dable establecer que ese Ministerio hubiese tenido alguna participación en los hechos objeto de esta demanda, de manera que, la Sala encuentra probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Transporte y en consecuencia en su favor, se negarán las pretensiones.

B. Municipio de Cumaribo. Narra la demanda que a dicho ente territorial le correspondía prestar los servicios educativos atendiendo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, pues en su plan de desarrollo denominado visión futuro y prosperidad para todos 2008-2011, estableció el mejoramiento de la cobertura y calidad de la educación, además de la gestión de un vehículo para el transporte escolar.

Al respecto, vale señalar que las circunstancias en que sucedió el infortunado hecho que generó la demanda, dan cuenta que no se llevó a cabo en el marco de la ejecución de un contrato en el que haya intervenido el municipio de Cumaribo.

Ahora bien, si lo que pretende la parte demandante es endilgar responsabilidad por el no cumplimiento del programa de gobierno en lo que se refiere al transporte escolar, vale decir, primero que no se aportó dicho programa de gobierno a efectos de corroborar lo alegado en la demanda, y segundo, se tendría en cuenta que el siniestro sucedió en mayo de 2008, es decir, cuando apenas se iniciaba el periodo de gobierno.

Por tanto, la Sala no encuentra que el daño le sea imputable ni fáctica ni jurídicamente al aludido Municipio, y en consecuencia en su favor, se negarán las pretensiones.

C. Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Los demandantes aducen que la falla en servicio de esta Entidad se configura por la no exigencia por parte de agentes de Policía del Municipio de Cumaribo de los documentos que señalan los artículos 24, 48 y siguientes, 52 y 53 del Decreto 174 de 2001, y los que trata la Ley 805 de 2008.

De cara a resolver ese cuestionamiento, se pone de presente que el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) vigente para la época de los hechos, el cual establece:

«Artículo 1º. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

(...)

Artículo 3º. *Autoridades de tránsito. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:*

(...)

La Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras.

(...)

Parágrafo 4º. *La facultad de autoridad de tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.*

(...)

Artículo 6º. *Organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

(...)

Parágrafo 2º. *Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.*

Artículo 7º. *Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

Parágrafo 1º. *La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional. (...)*»

Así las cosas, la Policía Nacional tiene competencia para intervenir en la dirección y vigilancia del tránsito por las vías públicas, empero, se advierte que esas normas en abstracto tienen que concretarse para demostrar que la entidad estatal incumplió su deber, por lo que debe analizarse cada situación frente al caso concreto.



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

El incumplimiento que se le endilga a la Policía Nacional es que no verificó si el bus tenía tarjeta de operaciones vigente (art. 48 Decreto 174 de 2001), si el conductor del bus la portaba (art. 52 *ibidem*), si tenía permiso de transporte escolar y SOAT vigente (Arts. 1 y 2 del Decreto 805 de 2008); ni lo retuvo por esas omisiones (art. 53 Decreto 174 de 2001).

Ahora bien, de las pruebas recaudadas, se tiene que la incineración del bus obedeció posiblemente a daños en «*la conexión que va desde la bomba del combustible hasta el carburador pudo haberse roto el filtro (si lo llevaba) o se pudo haber soltado la manguera y a la presión del combustible que impulsa la bomba hizo que el líquido (combustible) llegara hasta el múltiple del escape del lado izquierdo originando el incendio*». Por lo que la Sala estima que no hay una relación causal con el hecho generador del daño —falla mecánica— que haga posible establecer la existencia de una falla en el servicio por parte de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional en razón de sus funciones y en consecuencia en su favor, se negarán las pretensiones.

Respalda la anterior conclusión, lo dicho por el Consejo de Estado⁸ al tratar un tema similar al aquí estudiado:

«...debe resaltar la Sala que las funciones de las autoridades de tránsito en las carreteras son de carácter preventivo por lo que es imposible que éste se ejerza sobre todos los vehículos que a diario transitan por las vías del país. Es decir, no puede exigirse la vigilancia y control vial como actividad continua ininterrumpida y generalizada, porque de exigirse así podría ser causa de una afectación masiva e invasora del derecho de circulación, esa es la razón principal por la cual la actividad del retén opera de manera aleatoria y la exigencia de la selectividad debe entenderse en el marco de las circunstancias concretas en que ocurrió el retén, pues no es lo mismo un control ejercido en una vía con poca circulación y entre semana, que hacerlo como en el caso que se analiza, en una vía concurrida y en un fin de semana con festivo, pues ello conllevaría a obstaculizar el libre tránsito vehicular. Por otra parte, la autoridad de control no está obligada a revisar el estado mecánico de los automotores, pues la obligación de mantener el rodante en condiciones óptimas para circular le compete a su dueño, que para este caso era el señor Elsar Espinal Gallego y, al conductor, quien por su actividad es la persona idónea para conocer el estado del vehículo, de manera que no se puede trasladar esa carga a la entidad pública».

D. Departamento del Vichada. La responsabilidad que se le endilga a esta entidad es que en virtud de lo establecido artículo 1 del Decreto 4313 del 2004 realizó la contratación del servicio educativo con la autoridad que regentaba la Institución Educativa Teresita del Tuparro, esta es, el Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán.

En tal sentido, se tiene que en cuanto a las circunstancias que rodearon la producción del daño, está probado dentro del expediente que el mismo no se generó con ocasión a la ejecución del Convenio N.º 002 del 30 de enero de 2008, en el que aparece como contratante la Gobernación del Vichada y como contratista el Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán en el Vichada (fls. 206-215 cdno ppal N.º 03), pues como se analizó en el numeral 2.6.1.2. de la parte considerativa de esta providencia, allí en ninguna de las partes se obligó a prestar el servicio de transporte escolar, pues no era en sí el objeto contractual. Y en consecuencia en su favor, se negarán las pretensiones

E. Vicariato Apostólico de Puerto Gaitán. Advierte la Sala que si bien la demanda no es precisa en indicar porqué se considera que esa circunscripción eclesiástica debe ser

⁸ CE. Secc. III Subsección CP: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sentencia del 9 de julio de 2018 Rad: 76001233100020010400501 (39.532).



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

condenada, se observa que ésta no participó en forma directa ni indirecta en la causa ni consumación del daño, ni el mismo se ocasionó por la omisión en el cumplimiento de sus deberes. Pues está claro que Convenio N.º 002 del 30 de enero de 2008 no le asignaba ninguno respecto al transporte escolar, el cual —como quedó acreditado con la declaración del propietario y conductor del bus— obedecía a un contrato verbal celebrado entre él y los padres de los menores (ver considerandos 2.6.1.2.) Por tanto, se declarará probada la excepción de falta de legitimación propuesta. Y en consecuencia en su favor, se negarán las pretensiones

2.5.3. Conclusión. Teniendo en cuenta la demanda, y las pruebas recaudadas en el proceso, para la Sala es claro que el siniestro ocurrido el día 31 de mayo de 2008, en la vía que en el municipio de Cumaribo-departamento de Vichada conduce a las instalaciones del centro educativo Santa Teresita del Tuparro, en el que resultó fallecida Yeni Yovana Ríos Agudelo y lesionado el menor Andrés Felipe García González, no se causó como resultado de un actuar negligente, omisivo o tardío atribuible a alguna de las entidades demandadas, pues no tuvieron injerencia alguna con los hechos ya anotados.

Adicionalmente, tampoco se demostró la ocurrencia de una conducta distinta, que permitiera atribuirle algún tipo de responsabilidad a las demandadas dentro de los hechos que dieron origen a la demanda, como lo fuera, falta de señalización en la vía o mal estado de ésta, entre otros.

2.6. Respuesta al problema jurídico. En suma, luego del análisis del caso a la luz de las pruebas allegadas y los fundamentos normativos y Jurisprudenciales consignados, la Sala da respuesta al problema jurídico planteado precisando que no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de alguna de las entidades demandadas, ya que no se acreditó que tuvieron injerencia por acción u omisión en el siniestro sucedido el 31 de mayo de 2008.

2.7. Costas. No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que de conformidad con el artículo 171 del CCA, dicha condena sólo es procedente cuando dentro del trámite del proceso se asuma una actitud dilatoria o de mala fe, lo que en criterio de esta Sala, no ocurrió en el presente asunto.

2.8. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo —Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR que no hay condena en costas.



Rad. N.º 50001 2331 000 2010 00387 00
 Demandante: Julio Eduardo García González y otros
 Demandado: Departamento de Vichada y otros
 Sentencia de primera instancia

TERCERO. ORDENAR que por Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, se liquiden los gastos del proceso y si lo hubiere, devolver a la parte demandante el saldo respectivo.

CUARTO. ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca:

(i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información.

(ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

QUINTO. ORDENAR que en firme en el Tribunal Administrativo del Meta esta decisión, se archive el expediente, previos sus registros.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión ordinaria de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
 Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
 Magistrada


LUIS NORBERTO CERMEÑO
 Magistrado